



**REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE
OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, MEDICION Y
FACTURACIÓN PARA EL VUELCO DE EXCEDENTES
DE ENERGÍA A LA RED ELÉCTRICA DE DISTRIBUCIÓN**

ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO

**Reglamento de las Condiciones Técnicas de Operación, Mantenimiento,
Medición y Facturación para el Vuelco de Excedentes de Energía a la Red
Eléctrica de Distribución**

INTRODUCCIÓN

El presente reglamento establece:

- I. Disposiciones Generales.
- II. Definiciones.
- III. Procedimiento y Metodología para la Formalización de Solicitudes, Requerimiento de Información y Conexión a la Red de Distribución.
- IV. Obras Adicionales a la Red de Distribución y Adecuación para la Conexión de un Equipamiento de Generación.
- V. Requisitos Técnicos de la Interconexión. Límites a la Instalación. Operación del Equipamiento de Generación.
- VI. Condiciones de Medición y Facturación.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica podrán volcar los excedentes de energía eléctrica a la red de distribución pública, en un todo de acuerdo a las condiciones técnicas de operación, mantenimiento, medición y facturación que establece el presente reglamento.

Artículo 2º.- Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a:

- a) Los Usuarios de las categorías establecidas en el régimen tarifario vigente, que dispongan de Equipamiento de Generación a partir del aprovechamiento de fuentes de energía renovables y/o cualquier otra forma de generación eficiente, que pretendan volcar excedentes de energía eléctrica a la red de distribución a través de sus respectivos puntos de conexión.
- b) Las Empresas Distribuidoras.

Artículo 3º.- A los efectos de este reglamento, las fuentes de energías a utilizar por los Equipamientos de Generación son los siguientes:

1. Instalaciones de generación de energía eléctrica con fuentes renovables tales como: eólica, solar, geotérmica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y el aprovechamiento de fuentes de energía hidroeléctrica de los ríos, canales y demás cursos de agua pública (según Leyes N° 6.497, N° 7.549 y N° 7.822 y/o las que en el futuro las modifiquen y/o complementen).
2. Otras instalaciones de generación eficiente.-

Artículo 4°.- La instalación de Equipamiento de Generación por parte de un Usuario/Generador no afecta su condición de Usuario del servicio público de distribución de energía eléctrica, y por tanto le son aplicables todos los derechos y obligaciones que conforman el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial.

Artículo 5°.- Los Equipamientos de Generación del presente reglamento deberán cumplir con el Sistema Nacional de Normas de Calidad y Certificación, las dictadas por el IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación), Normas IEC (International Electrotechnical Commission), IEEE (Institute of Electrical and Electronics Engineers) y/u otras normas vigentes.

Artículo 6°.- La capacidad instalada del Equipamiento de Generación que se pretenda conectar a una red de distribución, estará sujeta a las limitaciones respecto a la capacidad del punto de conexión y aquellas a las que se refiere el art. 35° de este reglamento.

Artículo 7°.- Las Empresas Distribuidoras deberán permitir y facilitar la conexión de Equipamientos de Generación a sus redes, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad que imponen las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión, y las que surjan del presente reglamento y demás normativa complementaria.

Artículo 8°.- El Usuario/Generador que posea un Equipamiento de Generación conectado a la red y en operación será responsable de mantener la instalación interna en perfecta condiciones de funcionamiento, en igual modo los dispositivos de protección y conexión.

Artículo 9°.- Las Empresas Distribuidoras no podrán imponer al Usuario/Generador condiciones técnicas de conexión u operación que se aparten a las dispuestas en este Reglamento y en las normas técnicas a que éste se refiere.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 10°.- A los efectos del presente reglamento se utilizarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de las contenidas en la Ley 6.497 y su reglamentación, la Ley N° 7549, la Ley N° 7822 y demás normativas vigentes aplicables:

Adecuaciones: Obras físicas menores de conexión, excluidas las expansiones de líneas y repotenciación o cambios de transformadores o centros de transformación.

Autoridad de Aplicación: Es el Ministerio de Energía de la Provincia de Mendoza.

Autoridad de Control y Fiscalización: es el Ente Provincial Regulador Eléctrico (EPRE) creado por la Ley N° 6.497

Capacidad Instalada del Equipamiento de Generación: Corresponde a la suma de la potencia nominal de la/s Unidad/es de Generación que conforman el Equipamiento de Generación instalado por un Usuario/Generador, expresada en kilowatts,

Capacidad Instalada de la Empresa Distribuidora: Corresponde la máxima demanda que puede abastecer la Empresa Distribuidora en el punto de conexión del Usuario/Generador.

Generación Eficiente: Es el proceso de generación que posea un rendimiento eléctrico que pueda ser definido como eficiente según el EPRE.

Contrato de Conexión (CC): Es el acuerdo celebrado entre la Empresa Distribuidora y Usuario/Generador a través del cual se establecen las condiciones técnicas y de facturación para el vuelco de excedentes de energía eléctrica a la red de distribución pública.

Costos de Conexión: Son los costos inherentes al punto de conexión, relacionados con las obras e infraestructura eléctrica, que debe pagar el Usuario/Generador para realizar la conexión física a la red de distribución, a los efectos de volcar los excedentes de energía eléctrica.

Empresa Distribuidora: Es la empresa concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica conforme lo define el marco regulatorio eléctrico provincial.

Equipamiento de Generación: Es la unidad o conjunto de unidades de generación y demás elementos necesarios para su instalación y además las protecciones y dispositivos para su operación, control y medición, vinculados a la red de distribución a través del punto de conexión.

Estudio de las Condiciones Técnicas para el vuelco de excedentes (ECT): Es el estudio realizado por la Empresa Distribuidora. Contiene los resultados de la evaluación de la Solicitud de Estudio Técnico formulada por un Usuario/Generador, para vincularse a la red de distribución, confeccionada en los términos y alcances que establece este reglamento.

Frecuencia Nominal: Es la frecuencia nominal admitida con un valor de cincuenta (50) Hz.

Flujo Preponderante: Es el flujo natural de la energía eléctrica que fluye desde las redes de Distribución hasta los usuarios conectados a dichas redes.

Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones: Estas normas especifican la calidad del producto técnico, servicio técnico y comercial de la distribución de energía eléctrica, según lo dispone el art. 15 del Decreto Reglamentario N° 196/98.

Obras Adicionales: Obras físicas de conexión que requieren expansiones de líneas y repotenciación o cambios de transformadores o centros de transformación, influenciados por la conexión del Equipamiento de Generación.

Punto de Conexión: Es el lugar físico de la red de distribución de energía eléctrica en el que se conecta un Usuario/Generador.

Sistema Nacional de Normas de Calidad y Certificación: Es un sistema destinado a brindar instrumentos confiables a nivel nacional e internacional para las empresas que voluntariamente deseen certificar sus sistemas de calidad, productos, servicios y procesos a través de un mecanismo que cuente con los organismos de normalización, acreditación y certificación, integrados de conformidad con las normas internacionales vigentes (Dec. N° 1474/94).

Solicitud de Estudio Técnico (SET): Es la presentación formalizada por un potencial Usuario/Generador ante la Empresa Distribuidora a fin de que esta última lleve adelante un estudio de las condiciones técnicas a fin de volcar excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, confeccionado en los términos y alcances que establece este reglamento.

Solicitud de Conexión (SC): Es la presentación realizada por el Usuario/Generador ante la Empresa Distribuidora a fin de formalizar el contrato de conexión, confeccionado en los términos y alcances que establece este reglamento.

Unidad de Generación: Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios.

Usuario/Generador: es el usuario titular de un suministro conectado al servicio público de distribución de energía eléctrica que a la vez es titular de un Equipamiento de Generación eléctrica con fuente de energía renovable o que posee instalaciones de generación eficiente.

CAPITULO III PROCESO DE LA SOLICITUD Y CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 11°.- El Usuario/Generador que pretenda volcar sus excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, deberá presentar una Solicitud de Estudio Técnico (SET) ante la Empresa Distribuidora respectiva.

Dicha solicitud contendrá expresamente la intención de volcar excedentes de energía eléctrica a la red pública de distribución, aportando a tal efecto la información descrita en el Anexo I del presente reglamento, el cual deberá ser confeccionado y suscripto por un profesional que cumpla las condiciones del art. 20°.

Artículo 12°.- Las Empresas Distribuidoras deberán mantener actualizada y a disposición de los usuarios la información técnica de sus instalaciones que les sea requerida por éstos últimos. Esta información técnica incluye la capacidad de inyección a la red de distribución que no implique obras adicionales; así también proporcionar al Usuario/Generador la potencia de cortocircuito tripolar y unipolar a los efectos de los estudios eléctricos.

Artículo 13°.- La SET podrá ser objeto de observaciones por parte de la Empresa Distribuidora las que versarán exclusivamente sobre los siguientes aspectos:

- a) Fundarse la SET en información incompleta o errónea, en los términos de lo exigido por el reglamento, para proceder a la conexión del Equipamiento de Generación.
- b) No encontrarse comprendido el Equipamiento de Generación en lo indicado en el artículo 3° y 34° del reglamento.

En el caso que se requiera la presentación de documentación adicional por parte del Usuario/Generador, la Empresa Distribuidora lo solicitará por escrito.

La recepción de la SET por parte de la Empresa Distribuidora, sin nuevas observaciones y requerimientos en el plazo de diez (10) días hábiles, tendrá por formalizada la SET.

Artículo 14°.- Cumplidos los pasos anteriores la Empresa Distribuidora correrá vista de la SET al EPRE con traslado de la documentación acompañada y este último informará a la Autoridad de Aplicación a los efectos de lo establecido en la Ley N° 6.497 (art. 15°).

Artículo 15°.- Efectivizada la vista del EPRE y la Autoridad de Aplicación, y no habiendo objeciones por los mismos, la Empresa Distribuidora proceder a la elaboración del Estudio de las Condiciones Técnicas para el Vuelco de Excedentes (ECT).

Artículo 16°.- El ECT deberá desarrollar como mínimo los siguientes aspectos:

1. La ubicación geográfica del punto de conexión a la red pública de distribución y sus características.
2. La capacidad máxima del suministro en kW;
3. La capacidad máxima de conexión establecida para la respectiva red de distribución o para el sector de ella dónde se ubicará el Equipamiento de Generación (EG), que no requiera de obras adicionales.
4. En caso de necesidad de obras adicionales en la red y/o adecuaciones que se requieran para la conexión del mismo, éstas deberán ser justificadas técnicamente por la Empresa Distribuidora y descritas en detalle.
5. Contemplar el estudio de penetración de las corrientes de falla en el sistema de la Empresa Distribuidora.

Artículo 17°.- La Empresa Distribuidora contará con un plazo de diez (10) días hábiles para la realización del ECT, prorrogable por otros diez (10) días más y debidamente justificado.

Concluido el ECT la Empresa Distribuidora notificará el resultado y lo pondrá a disposición del Usuario/Generador, remitiendo copia al EPRE para su debida toma de conocimiento y control de formalidades.

Artículo 18°.- El Usuario/Generador podrá solicitar a la Empresa Distribuidora que reconsidere el resultado que surja del ECT, ello en un plazo no superior a diez (10) días hábiles desde la fecha de notificación del mismo, debiendo adjuntar nuevos antecedentes para habilitar la instancia revisora.

La Empresa Distribuidora tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para responder al pedido de reconsideración solicitado por el Usuario/Generador.

Si en función de lo anterior resulta la modificación de la ECT, la Empresa Distribuidora deberá remitir al EPRE copia del mismo para su conocimiento.

En el caso que la Empresa Distribuidora no dé respuesta al planteo del Usuario/Generador de reconsiderar el resultado de la ECT, o que dicha respuesta sea negativa, este último podrá recurrir al EPRE a fin de resolver las divergencias en el marco de lo establecido en la Ley 6.497, Ley 7.549 y la Ley de Procedimiento Administrativo (3.909).

Artículo 19°.- El ECT tendrá una vigencia de seis (6) meses desde la fecha en que sea notificado al Usuario/Generador o desde la notificación de la resolución favorable del EPRE a la conexión del Equipamiento de Generación.

Artículo 20°.- El Usuario/Generador deberá acreditar que el Equipamiento de Generación, que se vinculará a la red de distribución, haya sido instalado por un profesional matriculado en el Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos de Mendoza o, para el caso de una persona jurídica, una empresa debidamente autorizada y habilitada para esto tipo de actividades por las autoridades competentes, a fin de que se cumplan las normas técnicas vigentes y las condiciones para evitar peligro en las personas o daño en las cosas.

Para casos de modificación, mantenimiento y reparación del Equipamiento de Generación, sus ejecutores deberán cumplir con los requisitos del párrafo anterior.

En todos los casos el Equipamiento de Generación a vincularse a la red pública de distribución no podrá tener una antigüedad mayor de tres (3) años, salvo autorización de la Empresa Distribuidora.

Artículo 21°.- La instalación de un Equipamiento de Generación y sus elementos asociados deberá contar con la habilitación y/o permiso expedido por la autoridad municipal y la inspección realizada por la Empresa Distribuidora, cada uno en el marco de sus respectivas incumbencias.

Artículo 22°.- Emitido el ECT, con dictamen favorable de la Empresa Distribuidora o en su caso por el EPRE, el titular del Equipamiento de Generación estará en condiciones de presentar la Solicitud de Conexión (SC), especificando lo siguiente:

- a) El nombre del titular, CUIT – CUIL, domicilio, identificación del suministro, escritura del inmueble y/o cualquier otro documento que lo vincule jurídicamente al inmueble.
- b) La potencia máxima del Equipamiento de Generación
- c) Tipo de Equipamiento de generación.

- d) La individualización del instalador.
- e) Memoria técnica de la instalación.
- f) Número de identificación del ECT dado por la Empresa Distribuidora.

Artículo 23°.- Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el ingreso de la SC en la oficina de la Empresa Distribuidora, esta última y el Usuario/Generador deberán firmar un Contrato de Conexión.

Artículo 24°.- La Empresa Distribuidora y el Usuario/Generador suscribirán un Contrato de Conexión, que establezca los derechos y obligaciones de las partes, el que deberá presentarse para su homologación y registro ante el EPRE durante los primeros quince (15) días de su vigencia. Dicho contrato deberá contener como mínimo las siguientes especificaciones:

1. Identificación de las partes;
2. Objeto
3. Alcance
4. Fuente de energía primaria aprovechada
5. Potencia Instalada del Equipamiento de Generación
6. Certificación del equipo
7. Punto de conexión
8. Duración del acuerdo
9. Condiciones de operación y mantenimiento del Equipamiento de Generación
10. Fecha de puesta en servicio
11. Causas de rescisión del contrato de conexión
12. Medición
13. Facturación
14. Acceso a la información
15. Solución de conflictos

Artículo 25°.- La Empresa Distribuidora procederá a efectuar la puesta en servicio del Equipamiento de Generación dentro de los plazos indicados en el contrato de conexión.

Artículo 26°.- En caso que al momento de realizar la conexión se detectara apartamientos de lo indicado en el ECT u otra condición que surgiera de lo establecido en el Art. 21°, la Empresa Distribuidora podrá oponerse a la realización de la conexión con debido fundamento técnico.

En su caso, la Empresa Distribuidora otorgará al Usuario/Generador un plazo de diez (10) días hábiles para que éste efectúe las correcciones que le fueran indicadas. De persistir o aparecer nuevas condiciones de rechazo, se dejará sin efecto el contrato de conexión, en cumplimiento de la cláusula de rescisión por defectos al momento de la conexión.

La Empresa Distribuidora deberá comunicar al EPRE la resolución del contrato de conexión acompañando los fundamentos técnicos que dieron lugar.

El Usuario/Generador podrá denunciar la oposición a la conexión ante el EPRE, el que resolverá sobre la misma.

**CAPITULO IV
OBRAS ADICIONALES A LA RED DE DISTRIBUCIÓN Y ADECUACIÓN PARA LA
CONEXIÓN DE UN EQUIPAMIENTO DE GENERACIÓN**

Artículo 27°.- Los costos necesarios para las obras adicionales y las adecuaciones en la red para la conexión de un Equipamiento de Generación, estarán a cargo exclusivamente del Usuario/Generador, y no podrán ser trasladados a los demás usuarios de la Empresa Distribuidora.

La Empresa Distribuidora no podrá imponer al Usuario/Generador la realización de obras en la red que constituyan parte de las previstas, así como la operación y mantenimiento de las instalaciones, que conforman el valor agregado de distribución.

Artículo 28°.- Los costos que invoque la Empresa Distribuidora en concepto de realización de obras adicionales en la red, deberán calcularse considerando los requerimientos necesarios para mantener los estándares de calidad de servicio establecidos por la normativa vigente.

También, los costos deberán basarse en los criterios establecidos en la última revisión tarifaria para el cálculo del Valor Agregado de Distribución en la Provincia de Mendoza.

Artículo 29°.- Establecida la necesidad de efectuar obras adicionales en la red y/o adecuaciones, la Empresa Distribuidora deberá incluir en el ECT las alternativas de pago para las mismas. En caso de falta de acuerdo en las alternativas de pago propuestas, el EPRE será el encargado de dirimir la divergencia.

Artículo 30°.- Las obras adicionales y adecuaciones que se realizaren en la red de la Empresa Distribuidora con arreglo a las disposiciones precedentes, no se considerarán parte de la base de capital regulatoria, salvo que sean transferidas a la Empresa Distribuidora.

En caso de que operara la transferencia, la Empresa Distribuidora deberá reintegrar al Usuario/Generador la inversión realizada siguiendo el mecanismo establecido en el art. 10° del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica.

Artículo 31°.- Las adecuaciones del Art. 27° deberán ser construidas, ampliadas o modificadas de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio que su ejecución sea por la Empresa Distribuidora o por el propietario del Equipamiento de Generación respectivo.

Las maniobras de puesta en servicio y de conexión del Equipamiento de Generación a la red sólo podrán ser efectuadas por la Empresa Distribuidora.

CAPITULO V
REQUISITOS TÉCNICOS DE LA INTERCONEXIÓN. LÍMITES A LA INSTALACIÓN.
OPERACIÓN DEL EQUIPAMIENTO DE GENERACIÓN

Artículo 32°.- El cumplimiento de los requisitos que se establecen en esta reglamentación tiene como objetivo garantizar que el Equipamiento de Generación, que se conecte a la red, no afecte la normal prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

Artículo 33°.- Conforme se estableció en el Capítulo I del presente Reglamento, el Equipamiento de Generación, que se vinculará a la red pública de distribución, deberá cumplir con el Sistema Nacional de Normas de Calidad y Certificación, las dictadas por el IRAM, Normas IEC, IEEE y/u otras normas vigentes.

El EPRE fiscalizará y controlará el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente, debiendo el titular del Equipamiento de Generación facilitar la inspección del mismo y sus elementos asociados.

Artículo 34°.- El Equipamiento de Generación debe reunir básicamente lo siguiente: dispositivos de protección y maniobra, niveles de tensión y perturbaciones admitidas y factor de potencia, por nivel de tensión y tipo de energía primaria aprovechada, especificados en el Anexo II del presente reglamento.

Artículo 35°.- La capacidad instalada para un Equipamiento de Generación, que no requiere de obras adicionales para su vinculación a la red, debe ser siempre menor o igual a la capacidad máxima del suministro. Ello resultará de cálculos realizados por la Empresa Distribuidora en ocasión del ECT, a partir de un conjunto de parámetros de la red eléctrica de donde se solicita la conexión y del Equipamiento de Generación en cuestión.

Artículo 36°.- Para efectos de lo establecido en el Art. 35°, la contribución del Equipamiento de Generación al flujo preponderante deberá ser tal que este último siempre circule desde el transformador asociado en dirección al consumo.

Artículo 37°.- La operación del Equipamiento de Generación en condiciones normales de funcionamiento debe ser coordinada entre la Empresa Distribuidora y el Usuario/Generador, y previamente establecida en el contrato de conexión.

Artículo 38°.- Toda maniobra que involucre la desconexión de un Equipamiento de Generación así como su mantenimiento o reparación, deberá ser coordinada entre la Empresa Distribuidora y el Usuario/Generador, siempre que no altere las condiciones técnicas fijadas en el Contrato de Conexión.

Artículo 39°.- Previo a toda modificación del Equipamiento de Generación, que implique una alteración en las condiciones establecidas en el Contrato de Conexión, el Usuario/Generador deberá informar a la Empresa Distribuidora a través del procedimiento contemplado para la tramitación de una SET.

Artículo 40°.- El Usuario/Generador es responsable de la operación y mantenimiento de las instalaciones internas vinculadas al Equipamiento de Generación.

Artículo 41°.- La Empresa Distribuidora es responsable de operar y mantener la red pública de distribución de energía eléctrica.

CAPITULO VI CONDICIONES DE MEDICIÓN Y FACTURACIÓN

Artículo 42°.- La medición de energía eléctrica de las instalaciones de un Usuario/Generador debe contemplar un sistema de medición de energía y potencia, un sistema de registro y transmisión de datos y un sistema de comunicaciones para recolección de información, cuyas especificaciones técnicas se definen en el Anexo III que forma parte del presente reglamento.

La Empresa Distribuidora es la responsable del funcionamiento de la medición.

Artículo 43°.- La facturación se hará de acuerdo a la categoría tarifaria que corresponda al suministro y de acuerdo a los valores del cuadro tarifario vigente al momento del período facturado según las especificaciones del Anexo IV.

Artículo 44°.- Cuando en el período a facturar, el Usuario/Generador hubiere volcado excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, estos serán valorizados al costo de compra en el Mercado Eléctrico Mayorista, que la Empresa Distribuidora debe traspasar a sus usuarios, vigente al momento que se producen las entregas de energía eléctrica y de acuerdo a las especificaciones que se definen en el Anexo IV que forma parte del presente reglamento, sin perjuicio de los incentivos y/o beneficios que como política electroenergética fije la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 45°.- Los contratos de conexión a celebrarse entre la Empresa Distribuidora y el Usuario/Generador quedarán exceptuados de establecer la especificación del punto 13 del art. 24° por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del presente reglamento, sin perjuicio de la contabilización de la Energía Recibida y Volcada a la red que establece el Anexo IV.

Artículo 46°: En función del artículo anterior, los contratos de conexión a celebrarse en ese período de excepción, sobre los aspectos de facturación deberán ser acordados entre el Usuario/Generador, la Empresa Distribuidora y el EPRE.

Artículo 47°: Al término del plazo establecido en el artículo 45°, de no existir modificaciones, regirá en su plenitud el artículo 24° y el Anexo IV.